



Resolución Gerencial

N° 08 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 14 ENE. 2025

VISTOS; el expediente N° Exp. N° 02274-2017-0-2001-JR-LA-02; el Auto Admisorio-Resolución N° 01 de fecha 28 de setiembre de 2017; la Sentencia de Primera Instancia-Resolución N° 09 de fecha 18 de setiembre de 2018; el Concesorio de Apelación Resolución N° 11 de fecha 15 de marzo de 2019; la Sentencia de Segunda Instancia Resolución N°16 de fecha 11 de junio de 2019; la CASACIÓN N.º 25387-2019 de fecha 08 de noviembre de 2022; la Resolución N°20 de fecha 29 de agosto 2023; la Resolución N°22 de fecha 10 de julio de 2024; la Resolución N°23 de fecha 01 de agosto de 2024; el Memorando Múltiple N° 117/2024-GRP-PECHP-406000 de fecha 27 de noviembre de 2024; el Informe N°312/2024-GRP-PECHP-406004.PER de fecha 28 de noviembre de 2024; el Memorando N°858/2024-GRP-PECHP-406002, de fecha 29 de noviembre de 2024; el Informe Legal N.º 538/2024-GRP-PECHP-406003, de fecha de 26 de diciembre de 2024; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Chira Piura, constituye Unidad Ejecutora y Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional Piura, en mérito de lo dispuesto con Decreto Supremo N° 029-2003-VIVIENDA. Así mismo, ostenta entre sus funciones y responsabilidades, las siguientes: La operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica mayor del Sistema Hidráulico Chira Piura, las cuales están constituidas por las estructuras de embalse, canales de Derivación, Principales y estructuras conexas; el manejo de la oferta de agua del Sistema Chira Piura, la operación y mantenimiento de la Presa Poechos y realizar el control hidrométrico en los Canales Principales;

Que, el Proyecto Especial Chira Piura, fue demandado por el Sr. **Víctor Raúl Vílchez Ancajima**, en el proceso judicial signado con el **Expediente N° 02274-2017-0-2001-JR-LA-02**, sobre Reintegro Provenientes de Quinquenios, proceso iniciado ante el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, demanda que fue admitida mediante **Resolución N°01, de fecha 28 de setiembre de 2017**, seguido el trámite a su naturaleza corresponde y conforme la secuela del proceso se realizaron las diligencias de ley, habiéndose emitido Sentencia en Primera Instancia, con **Resolución N°09, de fecha 18 de diciembre de 2021**, que resuelve: "1. **DECLARO FUNDADA EN PARTE** la demandada presentada por **VÍCTOR RAÚL VÍLCHEZ ANCAJIMA** contra **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA Y PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA** sobre **REINTEGRO DE REMUNERACIONES**. 2. **ORDENO**, que la demandada **CUMPLA** con pagar a favor del demandante la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE CON 89/100 SOLES (S/128,527.89)**, más intereses legales e Intereses Sustitutorios de CTS a liquidarse en ejecución de sentencia, correspondiéndole de la siguiente manera: Reintegro Remunerativo en la suma de S/90.086.40; Compensación por Tiempo de Servicios en la suma de S/8,412.69; Gratificaciones en la suma de S/15,014.40; Vacaciones Convencionales en la suma de S/7,507.20; y, Bonificación por Escolaridad en la suma de S/7,507.2. (...).";



Resolución Gerencial

N° 08 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 14 ENE. 2025

Que, la Sentencia de Primera Instancia, fue objeto de apelación por la parte del Gobierno Regional Piura y Proyecto Especial Chira Piura, interponiendo Recurso de Apelación que fue concedido mediante **Resolución N°11 de fecha 15 de marzo de 2019**

Que, emitida la Sentencia de Segunda Instancia (Sentencia de Vista) con **Resolución N°16 de fecha 11 de junio de 2019**, decidieron "1. **CONFIRMAR** la sentencia en todos sus extremos contenida en la Resolución N° 09 de fecha 18 de diciembre de 2018, que obra en la página 209 a 221, mediante la cual se resuelve declarar: 1) Fundada en parte la demanda presentada por Víctor Raúl Vilchez Ancajima contra el Gobierno Regional y Proyecto Especial Chira Piura sobre Reintegros provenientes de quinquenios y otros reintegros colaterales. (...)";

Que, seguido el trámite, la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante la **Casación N°25387-2019**, declararon **Improcedente** el recurso de casación interpuesto por el demandado Proyecto Especial Chira Piura, contra la sentencia de vista;

Que, mediante **Resolución N°20 de fecha 29 de agosto de 2023**, el Juzgado de Trabajo Supraprovincial Transitorio, resuelve: "(...) 1) **CONFIRMAR** la sentencia en todos sus extremos contenida en la Resolución N° 09 de fecha 18 de diciembre de 2018, que obra en la página 209 a 221, mediante la cual se resuelve declarar: 1) Fundada en parte la demanda presentada por Víctor Raúl Vilchez Ancajima contra el Gobierno Regional y Proyecto Especial Chira Piura sobre Reintegros provenientes de quinquenios y otros reintegros colaterales; en consecuencia, **CÚMPLASE** lo dispuesto por el Superior Jerárquico. (...)";

Que, con **Resolución N°22 de fecha 10 de julio de 2024**, se pone de conocimiento el Informe N° 276-2023-RDGC-PJLP conteniendo la liquidación de intereses legales emitido por revisor de planillas adscrito al juzgado. Por su parte, el Proyecto Especial Chira Piura, procede a absolver traslado, señalando que la liquidación efectuada por el revisor de planillas se encuentra conforme;

Que, a través de la **Resolución N°23 de fecha 01 de agosto de 2024**, el Primer Juzgado de Trabajo, resuelve: "1. **APRUÉBESE** la liquidación de intereses legales N° 276-2023-RDGC-PJTP, en el monto de TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS Y 43/100 NUEVOS SOLES (S/. 34,946.43). 2.- **REQUIÉRASE** a la demandada que **CUMPLA** con presupuestar el pago a la demandante conforme al Procedimiento establecido en el artículo 47 de la Ley N° 27584 y la Ley N° 30137 –Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, debiendo informar al Juzgado las acciones tomadas para el cumplimiento de la presente deuda, bajo apercibimiento de ejecución forzada. (...)";



Resolución Gerencial

N° 08 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 14 ENE. 2025

Que, con Memorando Múltiple N° 117/2024-GRP-PECHP-406000, de fecha 27 de noviembre de 2024, la Gerencia General solicita a la Oficina de Administración y a la Oficina de Planificación y Presupuesto, *"en condición de áreas involucradas adopten las acciones administrativas correspondientes, necesarias para cumplir con el citado mandato judicial, no sin antes indicar que, existen otros requerimientos judiciales, cuyas sentencias ostentan calidad de cosa juzgada, siendo de obligatorio cumplimiento, sirvanse informar al respecto a efectos de continuar con el trámite administrativo correspondiente y a la vez comunicar al órgano jurisdiccional competente, las acciones adoptadas para dicho cumplimiento, y así evitar sanciones tales como imposición de multas"*;

Que, mediante Informe N° 312/2024-GRP-PECHP-406004.PER, de fecha 28 de noviembre de 2024, el Especialista Administrativo III - Recursos Humanos informa que: *"(...) constituye requisito indispensable la emisión de la Resolución Gerencial que disponga el cumplimiento del mandato judicial precitado, a fin de que la oficina de administración y de corresponden, la Oficina de Planificación y Presupuesto, procedan a dar cumplimiento al mandato judicial indicado"*;

Que, con Memorando N°858/2024-GRP-PECHP-406002, de fecha 29 de noviembre de 2024, la Oficina de Planificación y Presupuesto comunica al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica que *"(...) en atención a lo dispuesto por la Gerencia General (...) al respecto la Oficina a su cargo deberá proyectar la Resolución Gerencial indicando el reconocimiento de la deuda. Asimismo, informo que tratándose de un mandato judicial y teniendo que hacer una acción de cumplimiento, la Oficina de Administración conjuntamente con la Oficina de Asesoría Jurídica, deben realizar los actos administrativos correspondientes, para poder efectuar el pago requerido"*;

Que, una garantía judicial que debe ser velada por el Estado a favor de las partes, es que la ejecución de la Resolución Judicial sea materializada tal como expresa la sentencia, más aún cuando ha devenido en ejecutoriada. Asimismo, la Constitución Política, regula el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, como una manifestación de derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, aludido también en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo, concordante con el art. 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando expresa que *"ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa"*, estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial, agregado a ello, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea compensada acorde con la decisión del órgano jurisdiccional competente;



Resolución Gerencial

N° 08 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 14 ENE. 2025

Que, una regla fundamental en materia procesal, es aquella que dispone que ***“las sentencias se ejecutarán en sus propios términos”***. Luciano Parejo, al referirse a los principios y límites de la ejecución, señala que la misma: *“debe estar en línea de continuidad con el título jurídico que le sirve de fundamento. Tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) los pronunciamientos judiciales contenidos en la Sentencia o resolución, por lo que debe comprender todo, pero al mismo tiempo sólo lo necesario, a tal fin, de suerte que el resultado sea la identidad entre lo ejecutado y lo estatuido”*.

Es por ello que todo ordenamiento procesal contempla una fase **de ejecución de sentencia**, donde están establecidos mecanismos **coercitivos** a utilizar contra la eventual resistencia del obligado, para asegurar el cumplimiento de la decisión del órgano jurisdiccional;

Que, la labor de los órganos del Poder Judicial no sólo culmina con la expedición de resoluciones judiciales (sentencias), sino que deben verificar su cumplimiento en la etapa de ejecución de sentencia, de esta forma se logra satisfacer el interés de la persona que inició un proceso judicial y que buscaba un pronunciamiento sobre hechos y derechos. Es por ello que el carácter vinculante de las decisiones judiciales es un principio de la administración de justicia contemplado en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo ello así, de dicha disposición se desprende que la entidad vinculada por resolución judicial debe actuar todas las gestiones que sean necesarias para efectuar su estricto cumplimiento, dado que no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Que, el artículo 1° del Decreto Ley N.° 25920, disponen que: el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, preceptúa que *“A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable”*. Asimismo, el artículo 3° de la citada norma establece que *“El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”*;

Que, de conformidad con los dispositivos legales precedentes, la Ley N.° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada, fue promulgada a efectos de reducir los costos del Estado; de acuerdo a la naturaleza social y económica de la deuda, en este sentido, el Reglamento de la Ley N.° 30137 aprobado por decreto Supremo N.° 0003-2020-JUS publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 01 de abril del 2020, en su art. 9° refiere que *“cada pliego contará con un Comité*



Resolución Gerencial

N° 08 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 14 ENE. 2025

Permanente para la Aprobación y Elaboración del Listado Priorizado de Obligaciones derivadas de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución".

Que, es menester señalar que, si bien en Sentencia, contenida en la resolución N° 09 de fecha 18 de diciembre de 2018, y Confirmada mediante Resolución N°16, de fecha 11 de junio de 2019, se ha ordenado el pago de **CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE CON 89/100 SOLES (S/128,527.89)**, por concepto de Reintegro remunerativo, Compensación por Tiempo de Servicio, Gratificación, Vacaciones y Escolaridad, es preciso indicar que con fecha 16 de setiembre de 2024, a través del escrito con cargo de ingreso N°56832-2024, se pone de conocimiento al juzgado pagos a cuenta efectuados a favor del demandante Víctor Raúl Vilchez Ancajima, ello en virtud del Decreto Supremo N°136-2024-EF, de fecha 26 de julio de 2024, por el monto de S/.7,459.80, conforme a la nota de pago N° 2535.24.65.2402306 – Año Fiscal 2024, de fecha 28 de agosto de 2024, por lo que, se deberá de descontarse dicha cantidad (S/.7,459.80) a la totalidad de otorgada en Sentencia a favor del demandante;

Que, en ese sentido, correspondería derivar al Comité de priorización de pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional Piura, quien es el encargado de priorizar los pagos de sentencia judiciales, a efecto de que se incluya el monto de **CIENTO VEINTIÚN MIL SESENTA Y OCHO CON 09/100 SOLES (S/. 121,068.09)**, por concepto de Reintegro remunerativo, Compensación por Tiempo de Servicio, Gratificación, Vacaciones y Escolaridad, debiendo ceñirse estrictamente al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con lo dispuesto por el art. 73° del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público – Decreto Legislativo N°1440, y la Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales Ley N°30137;

Que, Asimismo, estando aprobado el pago de intereses mediante **Resolución N°23 de fecha 01 de Agosto de 2024**, deberá de derivarse al Comité de priorización de pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional Piura, quien es el encargado de priorizar los pagos de sentencia judiciales, a efecto de que se incluya el monto de **TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 43/100 SOLES (S/34,946.43 SOLES)**, por concepto de Intereses Legales, debiendo ceñirse estrictamente al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con lo dispuesto por el art. 73° del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público – Decreto Legislativo N°1440, y la Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales Ley N°30137;

Que, mediante **Informe Legal N.º 538/2024-GRP-PECHP-406003**, de fecha 26 de diciembre de 2024, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica **concluye y recomienda:**



Resolución Gerencial

N° 08 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 14 ENE. 2025

“3.1. CÚMPLASE el mandato judicial expedido por el Juzgado de Trabajo Supraprovincial Transitorio, contenido en la Resolución N° 20 de fecha 29 de agosto de 2023, en el cual dispone: “(...) 1. Fundada en parte la demanda presentada por Víctor Raúl Vílchez Ancajima contra el Gobierno Regional y Proyecto Especial Chira Piura sobre Reintegros provenientes de quinquenios y otros reintegros colaterales; en consecuencia, CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior Jerárquico, (...)”

3.2. (...) CÚMPLASE con lo dispuesto en la Sentencia, contenida en la resolución N° 09 de fecha 18 de diciembre de 2018, y Confirmada mediante Resolución N°16, de fecha 11 de junio de 2019 en el extremo de: “(...) **CUMPLA** con pagar a favor del demandante la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE CON 89/100 SOLES (S/128,527.89)**, (...) por conceptos de Reintegro remunerativo, Compensación por Tiempo de Servicio, Gratificación, Vacaciones y Escolaridad,(...)” **debiendo descontarse el monto de SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 80/100 SOLES, (S/.7,459.80)** por haber sido pagados conforme a la nota de pago N° 2535.24.65.2402306 – Año Fiscal 2024, de fecha 28 de agosto de 2024, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N°136-2024-EF, de fecha 26 de julio de 2024, quedando un saldo de **CIENTO VEINTIÚN MIL SESENTA Y OCHO CON 09/100 SOLES (S/. 121,068.09)**.

3.3. Derivar al Comité de Priorización de Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional de Piura, a efectos que el saldo de **CIENTO VEINTIÚN MIL SESENTA Y OCHO CON 09/100 SOLES (S/. 121,068.09)**, se incluya en el listado priorizado y cronograma de pagos de obligaciones derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, conforme al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, concordante con lo dispuesto por el art. 73º del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público-Decreto Legislativo N.º 1440, y la Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales- Ley N.º 30137, debiéndose proceder incluir automáticamente al **Sr. Víctor Raúl Vílchez Ancajima**, en el cronograma de pago conforme corresponde.

3.4. CÚMPLASE el mandato judicial expedido por el Primer Juzgado de Trabajo de Piura, contenido en la **Resolución N°23 de fecha 01 de agosto de 2024**, que resuelve: **“1. APRUÉBESE** la liquidación de intereses legales N° 276-2023-RDGCPTJP, en el monto de **TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS Y 43/100 NUEVOS SOLES (S/. 34,946.43)**. **2.- REQUIÉRASE** a la demandada que **CUMPLA** con presupuestar el pago a la demandante conforme al Procedimiento establecido en el artículo 47 de la Ley N° 27584 y la Ley N° 30137 –Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, debiendo informar al Juzgado las acciones tomadas para el cumplimiento de la presente deuda, bajo apercibimiento de ejecución forzada. (...)”





Resolución Gerencial

N° 08 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 14 ENE. 2025

3.5. Derivar al Comité de Priorización de Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional de Piura, a efectos que el monto de TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 43/100 SOLES (S/.34,946.43 SOLES), por concepto de Intereses Legales, se incluya en el listado priorizado y cronograma de pagos de obligaciones derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, conforme al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, concordante con lo dispuesto por el art. 73º del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público-Decreto Legislativo N.º 1440, y la Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales- Ley N.º 30137, debiéndose proceder incluir automáticamente al Sr. Víctor Raúl Vilchez Ancajima, en el cronograma de pago conforme corresponde.

3.6. Autorizar a la Oficina de Administración y Oficina de Planificación y Presupuesto, el cumplimiento del mandato judicial, a cuyos efectos deberán realizar las acciones administrativas destinadas para tal fin”;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, y Oficina de Planificación y Presupuesto, y;

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las funciones conferidas al Gerente General en el literal m) del artículo 15º, parágrafo III.II.1.2., Capítulo II, Título III del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Chira Piura, aprobado con Ordenanza Regional N°353-2016/GRP-CR de fecha 26 de abril de 2016, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 06 de mayo de 2016, y en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 541-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 25 de octubre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CÚMPLASE el mandato judicial expedido por el Juzgado de Trabajo Supraprovincial Transitorio, contenido en la Resolución N° 20 de fecha 29 de agosto de 2023, en el cual dispone: “(...) 1. Fundada en parte la demanda presentada por Víctor Raúl Vilchez Ancajima contra el Gobierno Regional y Proyecto Especial Chira Piura sobre Reintegros provenientes de quinquenios y otros reintegros colaterales; en consecuencia, CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior Jerárquico, (...)” en consecuencia:

ARTÍCULO SEGUNDO: CÚMPLASE con lo dispuesto en la Sentencia, contenida en la resolución N° 09 de fecha 18 de diciembre de 2018, confirmada mediante Resolución N°16, de fecha 11 de junio de 2019, solo en el extremo de: “(...) CUMPLA con pagar a favor del demandante la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE CON 89/100 SOLES (S/128,527.89), (...) por conceptos de Reintegro remunerativo, Compensación por





Resolución Gerencial

N° 08 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 14 ENE. 2025

Tiempo de Servicio, Gratificación, Vacaciones y Escolaridad,(...)”, debiendo descontarse el monto de SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 80/100 SOLES (S/.7,459.80) por haber sido pagados conforme a la nota de pago N° 2535.24.65.2402306 – Año Fiscal 2024, de fecha 28 de agosto de 2024, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N°136-2024-EF, de fecha 26 de julio de 2024, quedando un saldo de CIENTO VEINTIÚN MIL SESENTA Y OCHO CON 09/100 SOLES (S/. 121,068.09).

ARTÍCULO TERCERO: Derivar al Comité de Priorización de Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional de Piura, a efectos que el saldo de CIENTO VEINTIÚN MIL SESENTA Y OCHO CON 09/100 SOLES (S/. 121,068.09), se incluya en el listado priorizado y cronograma de pagos de obligaciones derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, conforme al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, concordante con lo dispuesto por el art. 73º del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público- Decreto Legislativo N.º 1440, y la Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales- Ley N.º 30137, debiéndose proceder incluir automáticamente al Sr. Víctor Raúl Vilchez Ancajima, en el cronograma de pago conforme corresponde.

ARTÍCULO CUARTO: CÚMPLASE el mandato judicial expedido por el Primer Juzgado de Trabajo de Piura, contenido en la Resolución N°23 de fecha 01 de agosto de 2024, que resuelve: “1. APRUÉBESE la liquidación de intereses legales N° 276-2023-RDGCPTJP, en el monto de TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS Y 43/100 NUEVOS SOLES (S/. 34,946.43). 2.- REQUIÉRASE a la demandada que CUMPLA con presupuestar el pago a la demandante conforme al Procedimiento establecido en el artículo 47 de la Ley N° 27584 y la Ley N° 30137 –Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, debiendo informar al Juzgado las acciones tomadas para el cumplimiento de la presente deuda, bajo apercibimiento de ejecución forzada. (...)”.

ARTÍCULO QUINTO: Derivar al Comité de Priorización de Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional de Piura, a efectos que el monto de TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 43/100 SOLES (S/.34,946.43 SOLES), por concepto de Intereses Legales, se incluya en el listado priorizado y cronograma de pagos de obligaciones derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, conforme al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, concordante con lo dispuesto por el art. 73º del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público- Decreto Legislativo N.º 1440, y la Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales- Ley N.º 30137, debiéndose proceder incluir automáticamente al Sr. Víctor Raúl Vilchez Ancajima, en el cronograma de pago conforme corresponde;



Resolución Gerencial

N° 08 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 14 ENE. 2025

ARTÍCULO SEXTO: Autorizar a la Oficina de Administración y Oficina de Planificación y Presupuesto, el cumplimiento del mandato judicial, a cuyos efectos deberán realizar las acciones administrativas destinadas para tal fin

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Procuraduría Pública Regional, Comité de Priorización de Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional de Piura, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto, al Sr. Víctor Raúl Vilchez Ancajima y demás estamentos administrativos competentes del Proyecto Especial Chira Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA

Ing. Luis Enrique Pretell Romero
GERENTE GENERAL

